

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 323 – BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El suscrito Secretario del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, por medio del presente:

# **AVISO:**

Notifica a **ELAVISPEROBUCARAMANGA.COM** que hace parte como accionado de la tutela 68001310050620230038200 interpuesta por CAROLINA LUNA, del fallo de sentencia de tutela de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y se ordena hacerle la notificación.

Dentro de este aviso se anexa:

- Fallo tutela primera instancia
- Oficio notificación fallo tutela

Este aviso se fijará por un (1) día, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**FRANK GÓMEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO**



Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

# Fallo Tutela

Señores:

**CAROLINA LUNA**

Email: [carolina2322044@gmail.com](mailto:carolina2322044@gmail.com)

**EL AVISPERO MEDIO DIGITAL DE COMUNICACIÓN- EL AVISPERO DE BUCARAMANGA – EL AVISPERO PIEDECUESTANO**

Email: [contacto@elavisperobucaramanga.com](mailto:contacto@elavisperobucaramanga.com)

Telefono:3158651400

**RADICADO:** 68001-31-05-006-2023-00382-00

**ACCIONANTE:** CAROLINA LUNA

**ACCIONADO:** EL AVISPERO MEDIO DIGITAL DE COMUNICACIÓN-  
EL AVISPERO DE BUCARAMANGA – EL AVISPERO  
PIEDRECUESTANO

## **ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA**

Atento Saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir en lo pertinente el contenido de la providencia de la fecha, dentro del asunto de referencia:

*“(…)PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo constitucional de tutela impetrado por la señora CAROLINA LUNA contra el AVISPERO-MEDIO DE COMUNICACIÓN-por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de buen nombre, honra, intimidad y del trabajo, conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. SEGUNDO: ADVIÉRTASE que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito CUARTO: Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Fdo-la Juez-EMA HINOJOSA CARRILLO (…)”*

Cordialmente,

**FRANK GOMEZ HERNANDEZ**

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA



ACCIÓN DE TUTELA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por CAROLINA LUNA contra la EL AVISPERO para la protección de sus derechos fundamentales del buen nombre, la honra y la intimidad.

ANTECEDENTES

1. CAROLINA LUNA instauró acción de tutela contra el medio de comunicación digital “EL AVISPERO”, para la protección de sus derechos fundamentales buen nombre, la honra y la intimidad.

Como fundamento de sus aspiraciones, afirmó que el 28 de agosto de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 10:30 a.m., en la dirección calle 13 con sexta del Municipio de Piedecuesta, un habitante de calle se lanzó contra un vehículo automotor conducido por un adulto mayor solicitando una suma de dinero.

Adujo, que su esposo el señor GEORGE BAUTISTA ASCANIO intervino tratando de ayudar al conductor sugiriendo que transitara, pero ante las palabras soeces lanzadas por el habitante de calle, se inició una riña entre estos.

Manifestó que en el hecho se vio inmerso un canino quien mordió a su esposo en sus extremidades inferiores, motivo por el cual, aseveró que este de forma inconsciente agredió al animal.

Indicó que en virtud de lo anterior, se generó una noticia emitida por el medio digital “EL AVISPERO” en donde se expuso a su esposo como una persona que agredió voluntariamente al canino y de forma consciente. Añadió que la Policía Nacional les solicitó sus datos personales por lo ocurrido, en un parqueadero del municipio de Piedecuesta ubicado en la calle 12.

Asimismo, argumentó: *“El mismo día de los hechos en las horas de la noche siendo aproximadamente las 7:00 p.m. ya estaba en varios medios de comunicación la noticia de un reportero del medio avispero el cual afirmaba “se capturo a un delincuente ““el delincuente persiguió al canino y lo ataco brutalmente por el cuello “siendo una calumnia e injuria por parte del señor periodista del mencionado medio de comunicación. En relación a estos hechos y el show mediático producido por el periodista “Andrés del medio de comunicación el avispero mi Esposo y la suscrita perdimos toda nuestra ruta de trabajo de productos de ferretería y hogar por que la empresa para la cual*

*laborábamos decidió no continuar con nuestro servicio producto del hecho presentado. Mi núcleo familiar ha venido siendo víctima de ataques cibernéticos y presenciales en donde mis hijos menores de edad son víctimas de “bullyng” producto de los hechos que se virilizaron en los medios de comunicación especialmente el AVISPERO y la policía nacional.”*

Por último, refirió que por lo acaecido, su esposo y núcleo familiar se le han vulnerado el derecho al buen nombre y la honra, en razón que no existe una sentencia judicial que lo condene para que los medios de comunicación realicen estas publicaciones. Por lo anterior, solicita que se tutele los derechos fundamentales al buen nombre. Honra, intimidación y derecho al trabajo, y en consecuencia se ordene al AVISPERO realizar la eliminación de las noticias, videos y fotografías acerca de la noticia de su esposo el señor GEORGE BAUTISTA ASCANIO, a su vez, realice una rectificación de los hechos mencionados pues falta claridad e investigación. Finalizó solicitando que se ordene a las entidades encargadas de la investigación de los hechos obtener videos y registrar los hechos en las cámaras de seguridad del sector donde ocurrió el hecho.

2. Por auto del ocho (08) de noviembre de 2023, se admitió la acción constitucional contra EL AVISPERO quien se le dio traslado para que emitiera respuesta.

3. La parte accionada EL AVISPERO guardó silencio, a pesar de haberse notificado de la presente acción de tutela. Por lo que se tendrá por ciertos los hechos denunciados por la accionante, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra contenida en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede interponer dicha acción para reclamar ante los Jueces de la República la protección de los derechos fundamentales cuando sean violados o amenazados, ya sea por acción u omisión de las autoridades o de particulares en los casos que señala la ley, y procede sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, son presupuestos esenciales para su procedencia, i) estar en amenaza derechos fundamentales, ii) no disponer de otro medio de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable, oportunidad en la cual debe ser palpable dicho menos cabo, iii) la inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual de un derecho de la naturaleza ya descrita.

Por ende, la acción de tutela no puede concebirse ni utilizarse como una vía judicial que reemplace los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, ni como proceso alternativo o instancia adicional que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales ya instituidos para administrar justicia y para hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Política.

## LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Al respecto, nuestra Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia de antaño reseñó:

*“(...) Regulación constitucional y legal. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...), por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela “podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante**”. A la luz de estas disposiciones, la Corte ha reconocido que la legitimación en la causa es uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela<sup>1</sup>. En consecuencia, de no satisfacerse este requisito, el juez deberá declarar improcedente el amparo solicitado<sup>2</sup>. (...)”*

A su vez, la precitada corporación en Sentencia T461 del 2021 adoctrinó;

*Legitimación por activa: Sobre la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, **puesto que el juez debe verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través del cual acude al amparo constitucional.***

*En este sentido, en los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por esta corporación como una garantía de la dignidad humana, **“en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”**. Sin embargo, la normatividad aplicable establece algunos escenarios específicos en los cuales terceros están facultados para solicitar el amparo de los derechos de otras personas.*

*En efecto, la Corte ha señalado que “en desarrollo del citado mandato superior, el Decreto 2591 de 1991, en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a quienes tienen **legitimación en la causa por activa**, señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, **(i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los***

**derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)**

Del mismo modo, la precitada jurisprudencia frente a la representación mediante la agencia oficiosa, añadió:

*“(...) En relación con el primer requisito consistente en verificar la manifestación por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicha verificación no se exige de forma estricta, en la medida en que se ha aceptado la legitimación del agente oficioso siempre y cuando de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal. Y, con respecto al segundo requisito, se exige verificar que se **“presente una circunstancia de indefensión o impedimento del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos”** o **“cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa (...)”**].*

*Ahora bien, esta corporación también ha señalado que “sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones, por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones”, por lo que: **(i) la sola invocación de actuar en favor de sujetos de especial protección constitucional no brinda la legitimación alegada; (ii) no resulta aceptable presumir que por el solo hecho de acreditar que el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional, como lo son las víctimas del conflicto armado, no se encuentra en condiciones para solicitar directamente el amparo de sus derechos; (iii) en esa medida, el hecho de que el agenciado sea un sujeto de especial protección constitucional no constituye por sí sola una razón que justifique la posibilidad de aceptar la agencia oficiosa en materia de la tutela; y, de esta manera, (iv) es deber del juez constitucional analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación que se derivan para el titular de los derechos a efectos de verificar la debida constitución de la agencia oficiosa.***

*En virtud de lo anterior, es claro para esta Sala que la Fundación satisfizo el primer requisito consistente en invocar la calidad de agente, en la medida en que la demanda expresamente señala que la Fundación actúa como agente oficioso a efectos de amparar los derechos fundamentales de las referidas víctimas del conflicto armado. No obstante, la Corte estima que no se cumplió con el segundo requisito para constituir la agencia oficiosa, **puesto que no se encuentra acreditado que dichas víctimas no están en condiciones de gestionar y solicitar directamente la protección de sus derechos, por las razones que se exponen a continuación.***

SUBSIDARIEDAD

Ahora bien, frente al requisito de subsidiariedad, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL8918-2019 expresó al respecto lo siguiente:

*“Esta Corporación ha reiterado que las especiales características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, impiden utilizarla como mecanismo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite y, de esta manera, reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa, pues el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de estos y no para resquebrajar los existentes; todo lo cual impide considerarla como medio alternativo o paralelo de defensa o instancia adicional a la cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas”».*<sup>4</sup>

*Sentencia CC C-590-05, en tales eventos debe atenderse el requisito de subsidiariedad que rige el instrumento de resguardo constitucional. Por consiguiente, el interesado debe acreditar que ha agotado todos los recursos pertinentes ante el juez natural, para obtener el restablecimiento de la garantía que se ha vulnerado presuntamente.”*

**ACCION DE TUTELA CONTRA MEDIOS DE COMUNICACION-Improcedencia por no solicitar previamente rectificación de información/DERECHO AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA-No vulneración en el caso concreto**

*(...) la actitud desplegada por el medio se había dado dentro de los márgenes de la responsabilidad social que le es exigible en términos de veracidad e imparcialidad, y que el actor no agotó las cargas que le correspondían en este tipo de casos para justificar el amparo de sus derechos.*<sup>1</sup>

**DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACION Y DERECHO DE OPINION-Diferencias**

*(...), entre las manifestaciones del derecho fundamental a la libertad de expresión se encuentran la libertad de opinión y la libertad de información, las cuales se diferencian en que la segunda debe cumplir con estrictos parámetros de imparcialidad y veracidad dado que allí prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido. Por ello, las versiones sobre los hechos deben poder ser verificables y explorar las diversas perspectivas, dado que el titular del derecho no es solo el medio que trasmite sino el destinatario de la noticia que debe poder recibirla con información cierta y sin sesgos.*<sup>2</sup>

**DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE FRENTE A LA LIBERTAD DE INFORMACION-Protección cuando se divulguen públicamente hechos falsos, erróneos, tergiversados y tendenciosos**

*(...) dentro de los límites más comunes a la libertad de expresión se encuentra la protección constitucional de los derechos a la honra y el buen*

---

<sup>1</sup> Sentencia T004 de 2022

<sup>2</sup> Sentencia T004 de 2022

*nombre. La colisión se genera cuando a partir de manifestaciones se afecta la estimación o deferencia que la comunidad tiene de una persona en razón a su dignidad (honra) o la reputación o concepto que de ella tiene el conglomerado social sobre aquella (buen nombre). Esta protección opera de manera diferente tratándose de la libertad de información, donde se exige que aquella cumpla estándares de veracidad e imparcialidad, que frente a la libertad de opinión, donde existe una mayor laxitud.<sup>3</sup>*

## CASO CONCRETO

Previo resolver el fondo del asunto, se hace necesario entrar a analizar los requisitos de procedencia del amparo constitucional el cual está determinado a que se cumplan los supuestos reseñados por la Honorable Corte Constitucional en consideración a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, en donde se establece que los requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela son los siguientes:

*“...la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio oportuno que se traduce en la inmediatez y un ejercicio subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable...por lo que para el presente caso habrá de considerarse que:*

Sea lo primero advertir, la necesidad de analizar si es el sujeto activo (accionante) la titular de los derechos que aduce están siendo vulnerados o por el contrario, si se encuentra facultada para representar los intereses de quien o quienes arguye sus derechos están presuntamente violentados, en consecuencia, es imperioso para esta agencia judicial, estudiar la legitimación en la causa por activa, siendo este uno de los requisitos de procedencia dentro del presente trámite Constitucional.

Dentro del escrito de tutela traído por la parte actora y ante el silencio de la entidad accionada, quedó demostrado en síntesis, que el señor GEORGE BAUSTISTA ASCANIO, se vio inmerso en una presunta riña callejera, en la cual, resultó lesionado un semoviente tipo canino. Que producto de este hecho fue puesto a disposición del canal o medio de comunicación digital la noticia que fue divulgada en los diversos medios de comunicación, siendo catalogado como *“el delincuente persiguió al canino y lo ataco brutalmente por el cuello”*.

Así mismo, la accionante calificó la noticia de la siguiente manera *“siendo una calumnia e injuria por parte del señor periodista del mencionado medio de comunicación. En relación a estos hechos y el show mediático producido por el periodista “Andrés del medio de comunicación el avispero mi Esposo y la suscrita perdimos toda nuestra ruta de trabajo de productos de ferretería”*.

Por ultimo adujo, de manera somera que sus hijas eran víctimas de acoso escolar, dado lo ocurrido, y que esta situación había afectado por completo el rumbo de su vida, y su trabajo.

Corolario lo anterior, a juicio de esta falladora, quien presuntamente se vio inmerso del hecho de “maltrato animal” por el que fue acusado, es su esposo,

---

<sup>3</sup> Ibid.

de quien presuntamente se divulgó la información de lo acaecido. En ese sentido, de quien se hace alusión en los diversos medios de difusión del medio digital del AVISPERO se reitera, es el señor BAUTISTA ASCANIO esposo de la accionante. Que conforme a las pruebas traídas al plenario nada cuentan o enuncian de la presunta participación de los hechos o divulgación respecto de la persona de la señora CAROLINA LUNA, quien para el presente caso, funge como parte actora en el presente trámite.

Ahora igualmente, enuncia que sus hijas fueron víctimas de acoso escolar, sin embargo, no enuncia que actué en su condición de agente oficiosa o que éstas, también hayan sido objeto dentro del proceso de divulgación del medio de comunicación accionado. Ni tampoco, se evidencia de manera siquiera sumaria, que las niñas o jóvenes fueran víctimas de su afectación personal a la honra o buen nombre.

En tal sentido, si bien es cierto, en el *petitum* del escrito de tutela, la activa no estima frente a quien desea que se tutele los derechos presuntamente vulnerados, de los hechos de la misma se puede inferir que se deprecia la protección de los derechos fundamentales de un tercero, quien para el caso en concreto corresponde a su esposo el señor GEORGE BAUTISTA ASCANIO y de sus hijas.

En tal virtud, y en razón que el accionante deprecia el amparo de los derechos de los que no es titular, es necesario analizar si para este trámite constitucional se cumplen los presupuestos procesales para sea procedente su condición de agente oficioso del señor GEORGE BAUTISTA ASCANIO.

Así las cosas, analizando el acervo probatorio que acompaña el presente trámite, esta falladora se pronuncia desde ya en el sentido, de señalar que en este caso no se cumplen con los requisitos reseñados para que se configure la calidad de agente oficioso.

Sea lo primero advertir, que del escrito de tutela y sus anexos, no se observa que la accionante señale que funge como agente oficioso del señor BAUTISTA ASCANIO, nada dijo acerca de la representación de sus derechos, ni se pronunció de los hechos o pretensiones de la acción incoada, respecto de las razones por las cuales el señor BAUTISTA ASCANIO se abstuvo de acudir en nombre propio ante el juez constitucional para el amparo de sus derechos.

Igualmente, tampoco se observa que el señor BAUTISTA ASCANIO, se encontrara en estado de indefensión o debilidad manifiesta, impedida o bajo alguna circunstancia que le imposibilitara de acudir en la defensa de sus propios derechos, ni mucho menos, se dejó por sentado las causas o motivos, por los cuales su empleador instauró la acción constitucional y cuáles eran los fundamentos legales o constitucionales que lo facultaban para representar los derechos e intereses de BAUTISTA ASCANIO.

Ahora frente a la representación de sus hijas, en el mismo sentido, estas no fueron parte del hecho primigenio que originó la noticia divulgada, y de la que se alega la rectificación. Ni estimo las causas por las cuales se vulneró su derecho al buen nombre y la honra, ni mucho se identificaron o individualizaron para determinar y analizar los derechos que fueran vulnerados.

Ergo lo anterior, en el asunto objeto de autos se observa que la actora adolece de la totalidad de los requisitos señalados que facultan la actuación de la agencia oficiosa, es decir para el presente caso, la accionante no se encuentra legitimada en la causa por activa.

Frente al requisito de subsidiariedad, considera esta falladora, que en caso de la procedencia del anterior requisito, en gracia de discusión resulta necesario precisar que este presupuesto no se cumple, pues tal como se reseñó anteriormente, para la procedencia de la acción de tutela en donde se pretende el retracto o rectificación de medios de comunicación, es necesario que previamente hubiese agotada la solicitud de corrección o retracto de la notificación en la que se vio inmerso el señor GEORGE BAUTISTA ASCANIO, aspecto que no fue probado por la parte actora, quien nada dijo en los hechos de la tutela, ni tampoco arrojó al proceso elementos materiales probatorios que dieran cuenta que previamente intentó que el medio de comunicación digital modificara la noticia o aclarara lo realmente ocurrido.

Es relevante precisar, que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional, y que su procedencia va ligada al cumplimiento de unos requisitos rigurosos de procedibilidad, entre los cuales se destacan los generales y especiales, establecidos en la sentencia de constitucionalidad CC C-590/05, proferida con fundamento en los precedentes recogidos a partir de la sentencia C-543 de 1992, y que ha sido de reiteración posterior por la Corte Constitucional, consistentes en:

*“(...) I). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. II). **Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** III). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)”<sup>4</sup>*

De lo expuesto no se observa que la accionante, agotará los mecanismos ante el juez natural, esto es, entre otros la jurisdicción penal en el evento que el actuar del “AVISPERO” pudiera configurar una conducta punible. Igualmente, de ser caso acudir ante las demás jurisdicciones o entes administrativos en procura del restablecimiento de sus derechos y poner también de presente ante la Institución educativa en donde cursan sus hijas, lo acaecido con el fin que se tomen las medidas necesarias para cesar el “bullying” del que arguye son víctimas sus hijas.

Tampoco declaró que se encontrara frente a un estado de debilidad manifiesta o perjuicio irremediable, que le hubiese impedido agotar estas instancias, siendo necesario requerir directamente ante el Juez Constitucional. Ni aportó pruebas sumarias que dieran cuenta de ello.

En ese orden de ideas, la acción de tutela no es un medio supletivo de los demás mecanismos de defensa judicial o administrativo que ha establecido el legislador

---

<sup>4</sup> Sentencia STL 277 de 2023

RADICADO: 2023-393  
ACCIONANTE: CAROLINA LUNA  
ACCIONADOS: EL AVISPERO

a efectos de la protección de los derechos de los ciudadanos, por lo que se observa que fue insuficiente la carga argumentativa y probatoria de la actora, del mismo se concluyó que no se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente *causa pretendi* y por ultimo no agotó los mecanismos de defensa previos, por lo que esta acción no está llamada a prosperar.

En consecuencia, este despacho declarará improcedente el amparo solicitado ante la existencia de otros mecanismos de defensa, a más de que se reitera, no se logra demostrar por la accionante dos de los presupuestos para que se configure la procedencia de la acción de tutela. Advirtiéndolo, que tampoco existe prueba alguna de ser la titular del derecho que incoa le sea tutelada o que se encuentre facultada para actuar como agente oficioso de alguno de los miembros de su núcleo familiar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo constitucional de tutela impetrado por la señora CAROLINA LUNA contra el AVISPERO-MEDIO DE COMUNICACIÓN-por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de buen nombre, honra, intimidad y del trabajo, conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

CUARTO: Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
EMA HINOJOSA CARRILLO  
Juez

Firmado Por:

**Ema Del Rosario Hinojosa Carrillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93218553496ce6645da244e0e86a172794192e99003d8c7c68799e969357048**

Documento generado en 21/11/2023 02:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**2023-00382 NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA - URGENTE**

Juzgado 06 Laboral Circuito - Santander - Bucaramanga &lt;j06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 21/11/2023 3:34 PM

Para: carolina2322044@gmail.com <carolina2322044@gmail.com>; contacto@elavisperobucaramanga.com <contacto@elavisperobucaramanga.com>  
Cco: Nazzly Amparo Solano Botello <nsolanob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1.008 KB)

2023-382 NIEGA IMPROCEDENT Y FALTA LEGITIMACION.03.pdf; 2023-382OficioNotificaFalloTutela.pdf;

Cordial Saludo,

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA****RADICADO: 2023-00382****ACCIONANTE: CAROLINA LUNA****ACCIONADO: EL AVISPERO MEDIO DIGITAL DE COMUNICACIÓN EL AVISPERO DE BUCARAMANGA – EL AVISPERO  
PIEDRECUESTANO**

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir en lo pertinente el contenido de la providencia de la fecha, dentro del asunto de referencia:

"(...)PRIMERO: **NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo constitucional de tutela** impetrado por la señora CAROLINA LUNA contra el AVISPERO-MEDIO DE COMUNICACIÓN-por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de buen nombre, honra, intimidad y del trabajo, conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído."



<b>Corporación</b>	Unitaria
<b>Juzgado</b>	Sexto Laboral de Circuito de Bucaramanga
<b>Juez</b>	Ema Hinojosa Carrillo
<b>Secretario</b>	Frank Gómez Hernández
<b>Correo institucional</b>	j06lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordia  
 ASUNTO: HOY NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA  
 RADICADO: 2023-00382  
 ACCIONANTE: CAROLINA LUNA  
 ACCIONADO: EL AVISPERO MEDIO DIGITAL DE COMUNICACIÓN EL AVISPERO DE BUCARAMANGA – EL AVISPERO PIEDECUESTANO  
 Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribir en lo pertinente el contenido de la providencia de la fecha, dentro del asunto de referencia:  
 "(...)PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo constitucional de tutela impetrado por la señora CAROLINA LUNA contra el AVISPERO-MEDIO DE COMUNICACIÓN-por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de buen nombre, honra, intimidad y del trabajo, conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído."

4:24 p. m. ✓



17FalloPrimeraInstancia.pdf  
 10 páginas - PDF - 229 kB

4:24 p. m. ✓



18OficioNotificaFalloTutela.pdf  
 1 página - PDF - 779 kB



### El avispero

Desconocido

Medio de comunicación/noticias

Abierto 24 horas



Catálogo Compartir

Esta es una cuenta de empresa. ⓘ

Productos Ver todo >



El avispero Bucaramanga el único medio que saca la noticia como son 📱